



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 335-2021

Radicado n° 23-001-31-03-002-2018-00072-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por este Tribunal dentro del proceso declarativo de simulación radicado bajo el número 23-001-31-03-002-2018-00072-01, Folio 335-2021, promovido por MARÍA CAMILA BARGIL FERNÁNDEZ contra JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE, LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE, MARÍA JOSÉ ANAYA ESPINOZA, HASSANA BARGUIL ELJACH, representada por su madre y los herederos determinados e indeterminados de JAIRO BARGUIL DUMAR.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, esta Sala del Tribunal confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Contra esa providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, fue concedido mediante auto de 22 de junio de 2022.

3. El 26 de octubre siguiente, en decisión AC4849-2022, la honorable Sala de Casación Civil, determinó que *«la concesión del recurso de casación, al carecer de certeza, es prematura»*; por ende, ordenó regresar el expediente al Tribunal *«con el fin de que analice nuevamente su procedencia bajo los parámetros legales»*.

III. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al recurrente la sentencia impugnada, pues, es esta última, como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de ese medio de impugnación. De ahí que, para establecer la viabilidad del mecanismo extraordinario, debe determinarse *«el valor actual de la resolución desfavorable al*

recurrente» al tiempo en que se profiere la decisión; aclarándose que, «*cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria*», el perjuicio «*se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma*» (CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado, entre otros, en AC1852-2021, en AC2128-2021 y en AC4849-2022).

2. Para que proceda la casación, el importe de la decisión desfavorable debe ascender -si se trata de pretensiones esencialmente patrimoniales distintas a las acciones de grupo-, cuanto menos, a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para establecer esa cuantía, el artículo 339 del CGP indica que debe acudirse, preferiblemente, a «*los elementos de juicio que obren en el expediente*», lo que incluye «*las declaraciones o condenas pretendidas o predicadas en el litigio*» (AC4849-2022); sin embargo, cuando esto no sea suficiente, la Ley permite que el interesado aporte un dictamen que la establezca, pues, para dar curso al medio de impugnación, se debe tener la certeza de que el asunto alcanza el umbral mínimo requerido para el efecto.

3. Conviene precisar, porque es pertinente al caso, que en los procesos donde se pretende la simulación de un negocio jurídico, «*el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas*» (AC842-2022, 04 mar. 2022, rad.

2021-03030-00, AC667-2021, 01 de mar. 2021, rad. 2021-00269-00, CSJ AC, 5 sep. 2013, rad. 2013-00288-00 y CSJ AC2935-2018, 11 jul).

Y, para establecer ese avalúo, *«es viable acudir a estimaciones periciales o evaluaciones técnicas similares»*; empero, en virtud del principio de libertad probatoria, *«la referida valuación podrá acreditarse a través de cualquier medio válido de convicción»* (AC667-2021, 01 de mar. 2021, rad. 2021-00269-00). De hecho, *«en contextos de excepcional orfandad probatoria»*, la jurisprudencia ha admitido que se acuda *«al precio pactado en los contratos cuya simulación se debate»*.

Por ejemplo, en decisión AC4179-2017, 30 jun. 2017, reiterada en providencia AC667-2021, 01 de mar. 2021, rad. 2021-00269-00, sobre el punto, se indicó que:

«(...) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. **De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva»**. (Se resalta).

4. En el caso, la acción va dirigida a que se declare *«la simulación relativa, ineficaz e inoponible a la demandante del proceso de liquidación de la sociedad BARGUIL & BARGUIL S.*

en C.S. contenido en la escritura No. 1.429 de fecha julio 15 de 1998 otorgada y autorizada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería»; así como «la simulación ficta» de los negocios contenidos en las escrituras públicas números 2859 de 23 de diciembre de 2009 y 2364 de 27 de julio de 2015. Así mismo, se pretende declarar que la sociedad actuó «como interpósita persona o testaferro y por lo tanto es responsable patrimonialmente».

La convocante también pidió que se condenara a «*LINA MARÍA y JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE A RESTITUIR LA cantidad de \$690.000.000 o la que resulte probada, producto de dichas ventas, seis días después de ejecutoriada la sentencia a la masa sucesoral y a la sucesión líquida de JAIRO BARGUIL DUMAR con sus intereses y frutos*», y que se les impusiera la sanción dispuesta en el artículo 1824 del Código Civil.

Subsidiariamente, se solicitó declarar «*la nulidad, en la cantidad prevista en la ley del contrato de compraventa entre LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE, relacionado con la escritura pública No. 2859 del día 23 de diciembre de 2009 en la suma de \$396.000.000*»; «*la nulidad, en la cantidad prevista en la ley del contrato de compraventa entre EL DEMANDADO JAIRO FELIPE BARGUIL MANRIQUE que le hizo a su señora esposa MARÍA JOSÉ ANAYA ESPINOSA quienes tienen sociedad conyugal vigente, mediante escritura pública No. 2364 de fecha 27 de julio de 2015 de la Notaría Tercera de Montería*

en la suma de \$690.000.000»; «la Nulidad absoluta del contrato de la sociedad BARGUIL & BARGUIL S. en C. por carencia de objeto y causa ilícita»; y, en consecuencia, condenarlos a restituir «a la masa sucesoral y a la sucesión líquida la suma de \$1.086.000.000 o lo que resulte probado con sus intereses y sus frutos».

5. Al reexaminar los elementos de juicio que existen en el expediente, es indiscutible que la demandante carece de interés para recurrir en casación, por las razones que enseguida se exponen:

5.1. Se descarta que la pretensión simulatoria de los negocios contenidos en las Escrituras Públicas número 2859 de 23 de diciembre de 2009 y 2364 de 27 de julio de 2015, genere un perjuicio individual a la convocante que supere la cuantía mínima para la casación, porque, como lo advirtió la Honorable Sala de Casación Civil (AC4849-2022), en relación con el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 143-5822, es evidente que en ambos actos se hizo *«la enajenación del mismo bien inmueble, una respecto del 50% y la otra del 100%»*; luego, como *«resulta inapropiado aunar los dos valores pagados por un mismo predio como posible perjuicio»*, entonces, respecto de ese inmueble, el agravio personal sufrido por la convocante, que lo viene a ser la cuota hereditaria que le correspondería en el sucesorio de su padre, asciende a la suma de \$238.347.637, lo que, por sí mismo,

impide atribuirle el interés suficiente para impugnar por vía extraordinaria.

Esta cifra es la que resulta luego de que el valor del inmueble objeto de la venta (MI 143-5822), se actualizara al tiempo del fallo de segunda instancia, conforme al índice de valoración predial (IVP), lo que arrojó la suma de \$953.390.547; y, hecho ello, se dividiera entre los cuatro (4) herederos vinculados al litigio. Para establecer el avalúo del predio, dado que no existe ningún otro elemento de convicción, se debió acudir al precio pactado en la Escritura Pública número 2364 de 27 de julio de 2015, esto es, la suma de \$690.000.000. Lo anterior, no solo porque se trató del último de los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble, sino, además, porque en éste se enajenó de forma plena -es decir, en el cien por ciento (100%)- el derecho de dominio. La operación tendiente a la actualización del avalúo del predio en comentario se refleja en la siguiente tabla explicativa:

AVALÚO ACTUALIZADO DEL INMUEBLE CON MI 143-5822			
PERIODO	Índice de Valoración Predial (IVP)	VALOR AVALÚO DEL INMUEBLE	Incremento
2015	6,83%	\$ 690.000.000	\$ 47.127.000
2016	8,61%	\$ 737.127.000	\$ 63.466.635
2017	3,43%	\$ 800.593.635	\$ 27.460.362
2018	3,45%	\$ 828.053.996	\$ 28.567.863
2019	5,03%	\$ 856.621.859	\$ 43.088.080
2020	2,95%	\$ 899.709.939	\$ 26.541.443
2021	2,93%	\$ 926.251.382	\$ 27.139.165
VALOR A 2022		\$ 953.390.547	

5.2. Similar situación ocurre respecto al predio distinguido con matrícula inmobiliaria 143-9298 de la ORIP de Cereté. El cincuenta por ciento (50%) del dominio del inmueble también fue enajenado mediante la Escritura Pública 2859 de 23 de diciembre de 2009, antes referenciada. En ese acto, se indicó que el avalúo del predio era la suma de \$134.642.000; por ende, actualizada esa cifra conforme al índice de valoración predial (IVP), se obtiene la suma de \$268.194.637, la que, dividida entre los herederos vinculados al litigio, arroja como perjuicio individual ocasionado a la convocante la suma de \$67.048.659. La operación se refleja en la siguiente tabla explicativa:

AVALÚO ACTUALIZADO DEL INMUEBLE CON MI 143-9298			
PERIODO	Índice de Valoración Predial (IVP)	VALOR AVALÚO DEL INMUEBLE	Incremento
2009	5,93%	\$ 134.642.000	\$ 7.984.271
2010	4,40%	\$ 142.626.271	\$ 6.275.556
2011	7,11%	\$ 148.901.827	\$ 10.586.920
2012	7,54%	\$ 159.488.746	\$ 12.025.451
2013	4,67%	\$ 171.514.198	\$ 8.009.713
2014	8,12%	\$ 179.523.911	\$ 14.577.342
2015	6,83%	\$ 194.101.252	\$ 13.257.116
2016	8,61%	\$ 207.358.368	\$ 17.853.555
2017	3,43%	\$ 225.211.923	\$ 7.724.769
2018	3,45%	\$ 232.936.692	\$ 8.036.316
2019	5,03%	\$ 240.973.008	\$ 12.120.942
2020	2,95%	\$ 253.093.951	\$ 7.466.272
2021	2,93%	\$ 260.560.222	\$ 7.634.415
VALOR A 2022		\$ 268.194.637	

5.3. Como la suma aritmética del avalúo de ambos predios, debidamente actualizada a la época del fallo del Tribunal, arroja el valor de \$1.221.585.184, entonces, el perjuicio individual que esas transacciones pudo generar a la convocante corresponde a la suma de \$305.396.296, por cuanto, se insiste, su cuota hereditaria está representada en una cuarta parte (25%) de todo el importe, pues, en el litigio están involucrados ella y tres herederos más. Por manera que, la recurrente no alcanza el interés mínimo para recurrir por la vía extraordinaria, tal como se evidencia en la siguiente tabla explicativa:

INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Valor actualizado de los bienes a incorporar en la masa sucesoral	\$1.221.585.184
Porcentaje máximo correspondiente a la demandante (25%)	\$305.396.296
AGRAVIO INDIVIDUAL CAUSADO A LA DEMANDANTE	\$305.396.296

5.4. Es de aclarar que, sobre la suma en comentario (\$305.396.296), no es posible reconocer intereses, en tanto, éstos resultan ser incompatibles con la corrección monetaria, pues, comprenden el reajuste indirecto del importe, lo cual, se logra con la actualización realizada. Similar posición sostuvo la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal en providencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida dentro del radicado 23001310300420180028703, folio 048.

5.5. Tampoco es viable estimar los frutos que pudieron haberse generado, porque ningún medio probatorio habido en el expediente da cuenta de su causación y existencia. Al respecto, recuérdese que *«el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales (...), por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano»* (CSJ AC5347-2019, 11 dic. 2019, reiterado en AC667-2021, 01 de mar. 2021, rad. 2021-00269-00).

5.6. Aun si se aceptara, como se pide en la pretensión subsidiaria, que, en virtud de la nulidad de las compraventas contenidas en las escrituras públicas en comentario, los convocados deben reintegrar *«a la masa sucesoral y a la sucesión líquida la suma de \$1.086.000.000 o lo que resulte probado con sus intereses y sus frutos»*, lo cierto, es que también habría que concluir que la convocante carece del interés para recurrir en casación, porque, como su pretensión es que los activos retornen al haber sucesoral del causante, entonces, el perjuicio individual que a ella le generaron esos negocios viene a serlo, como se dijo, la cuota hereditaria que le correspondería en el sucesorio. De allí que, la suma en comentario (\$1.086.000.000), aun con la corrección monetaria de rigor, no alcanzaría la cuantía mínima requerida para el recurso, pues, la participación que le tocaría a la recurrente sería inferior a 1.000 SMMLV; y, sobre esta suma,

tampoco cabe reconocer intereses, ni frutos, por las mismas razones que líneas atrás se expusieron al respecto.

5.7. Finalmente, aunque en la demanda también se pretende *«la simulación relativa, ineficaz e inoponible a la demandante del proceso de liquidación de la sociedad BARGUIL & BARGUIL S. en C.S. contenido en la escritura No. 1.429 de fecha julio 15 de 1998»*, hay que decir que con esa pretensión tampoco se alcanza el interés para recurrir, porque, en la demanda se indicó que el patrimonio líquido social fue estimado en la suma de \$302.988.000; luego, esa cifra, aun si se tomara íntegramente -es decir, sin tener en cuenta la cuota que le correspondería a la convocante-, y se sumara a las otras pretensiones, está por debajo de la cuantía exigida para la casación.

Además, pese a que dentro de los activos societarios se incluyeron los dos inmuebles que fueron enajenados en las escrituras públicas número 2859 de 23 de diciembre de 2009 y 2364 de 27 de julio de 2015, aunque por un valor inferior al que luego se les asignó al momento de las compraventas, hay que decir que, ni el valor asignado al tiempo de la liquidación, ni el estimado a la hora de la enajenación, debidamente actualizado, sumado a las demás pretensiones, alcanza el interés que se exige para el recurso extraordinario.

5.8. En definitiva, como «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*» al tiempo en que se profirió la decisión, no supera la cuantía mínima requerida para recurrir en casación, se impone denegar la concesión del recurso extraordinario formulado por ella.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. En firme esta decisión, se ordena **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-10-001-2022-00242-01 Folio 477-22

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, dentro del proceso declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por **RAQUEL LUGO RAMOS**, contra **LORENA JULIETH SOLERA NUÑEZ, JUAN SEBASTIÁN SOLERA NUÑEZ y VALERIE SOLERA LUGO**, en calidad de herederos determinados del causante **ENVER ALFONSO SOLERA SÁENZ (Q.E.P.D)**.

I.- ANTECEDENTES

I.I.- Se presentó demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por causa de muerte, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante proveído calendado 19 de julio de 2022 el señor Juez decidió declarar la falta de competencia en virtud del artículo 23 del C.G.P, por lo que, ordenó remitir la actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. Este último profiere auto declarándose incompetente y plantea conflicto en virtud del artículo 19 del C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES

II.I.- En primera medida se observa lo dispuesto en el art. 23 del Código General del Proceso, donde se dispone:

"Artículo 23. Fuero de atracción

*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, **el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal**, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

II.II- En el presente caso el debate se centra en determinar si la competencia está en cabeza del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, o si, las pretensiones del libelo demandatorio corresponde al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta misma municipalidad.

Ahora bien, es pertinente para esta Sala traer a colación lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 la cual dispone:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990.

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, **la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración** conforme a lo dispuesto en la presente ley.”*

Según los parámetros normativos antes mencionados, se tiene que para que pueda concurrir el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial con el proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, primero deben prosperar las pretensiones de la demandante respecto

a la existencia de una unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales de forma inescindible, por lo tanto, no resulta aplicable el fuero de atracción en este caso.

En conclusión, en el caso en concreto, se estima que el competente para dirimir de este asunto es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por las razones anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

**Notifíquese y Cúmplase,
Magistrado**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2023 00027 00 FOLIO 048-23

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ** contra **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción al CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE y su representante legal CARLOS JOSE PERNETT ABDALA, a la CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S, ODEKA S.A.S Y COINGENIERIA S.A.S y a todas las personas que intervinieron dentro del proceso radicado bajo el número 23 001 31 05 004 2021 00112 00, asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término de la distancia, nos

Rad. 2023-00027 00 FOLIO 048-22

remita copia del proceso radicado bajo el número 23 001 31 05 004 2021 00112 00. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 034-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2021 00042 01

Montería, febrero dos (02) de dos mil veintitrés

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A) en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de febrero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 09 de febrero hasta el 15 de febrero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de febrero hasta el 22 febrero de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0eeaf2d698a1cf51679e12db1f913843fe61c9934c9b825dcad4fef3e32d3**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 040-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 0007 01

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (PORVENIR Y COLPENSIONES)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de febrero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 09 de febrero hasta el 15 de febrero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de febrero hasta el 22 febrero de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 490-22

Radicación no. 23 660 31 03 001 2022 00185 01

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **NORMA ISABEL RAMOS GUEVARA, NANCY RAQUEL RAMOS GUEVARA, NELLYS DEL CARMEN RAMOS GUEVARA, MARTHA LIGIA RAMOS PORTILLO, NEIDA ROSA RAMOS GUEVARA Y ENIL ANTONIO RAMOS GUEVARA**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES MBD SAS y EUCLIDES MUTIS VILLALOBOS VARGAS**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

-El día 30 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 02:40 pm ocurrió un siniestro vehicular en la vía Cereté- La Ye, en el cual colisionaron tres vehículos. Producto de este accidente de tránsito, la señora Neddys del Carmen Ramos Guevara, sufrió heridas que le dejaron secuelas en su integridad física y mental.

-La parte actora, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Transportes y Construcciones MBD S.A.S. y Euclides Mutis Villalobos Vargas, con el fin de obtener una indemnización integral por los perjuicios inmateriales ocasionados, y solicitó el decreto de medidas cautelares.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 08 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, decretó medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor con placas THX-982, marca: Daewoo, Línea K4DEF, modelo 2012 color blanco, servicio público, clase volqueta tipo van, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, de propiedad Transporte y Construcciones MBD S.A.S., identificada con NIT No 900408766-0; la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa Transporte y Construcciones MBD S.A.S., identificada con NIT No 900408766-0, y la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., ambas inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá.

En fecha 09 de noviembre de 2022, el A quo corrigió la parte resolutive del auto apelado, en lo referente a las medidas cautelares, estableciendo que, la medida cautelar de la demanda recae sobre la matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, No 00026365 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que, la medida cautelar no es procedente, dado que, el registro mercantil no es un bien sujeto a registro, sino que es un documento público en el cual consta información de la compañía de conformidad con los artículos 4 de la ley 1579 de 2012 y 26 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, expresa que el auto que decretó la inscripción de medida cautelar no cumple con los requisitos de registro de medidas judiciales estipuladas en el artículo 31 del Capítulo VI de la ley 1579 de 2012.

Por último, el apoderado alega que, la compañía de seguros al tener solvencia económica, puede amparar una eventual sentencia condenatoria y garantizar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda sin necesidad de practicar dichas medidas, dado que, la póliza de seguros es en sí misma una garantía para las pretensiones.

3.2. Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió no reponer el auto adiado 08 de noviembre, y conceder el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al haber decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la Aseguradora La Previsora.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del CGP, este despacho es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que resuelve sobre una medida cautelar y por ende, admite recurso de apelación.

Para resolver el recurso impetrado, es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 1º literal b del artículo 590 CGP:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(..)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes **sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En torno a dicha cautela la Corte Suprema de Justicia en la sentencia T-1100102030002020-00832-00 en la Sala de Casación Civil y Agraria con fecha 23/06/2020 ha indicado que, tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae del terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad.

En el caso que nos convoca, este despacho considera pertinente resaltar que el A quo al resolver el recurso de reposición en el auto adiado 09 de noviembre de 2022, decidió corregir el numeral quinto del proveído con fecha 08 de noviembre, estipulando que la medida cautelar de inscripción de la demanda debe recaer sobre la matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En virtud de ello, esta Sala procede a realizar la distinción existente entre registro mercantil y matrícula mercantil. Como quiera que el primero tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, conforme lo estipula el artículo 26 del Código de Comercio; Y el segundo, es resultado de la existencia del establecimiento de comercio.

Los establecimientos de comercio son un conjunto de *bienes* organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Ahora, el numeral 6° del artículo 28 del Código de Comercio consagra

que éstos deberán inscribirse en el registro mercantil. Siendo así, son susceptibles de aplicación de medidas cautelares.

En cuanto al segundo reparo, esta Sala se remite a lo dicho por el *A quo* en la parte resolutive del auto recurrido, así:

“QUINTO: CORREGIR, el numeral 5° del auto adiado 08 de noviembre, en el sentido que la medida cautelar de inscripción de la demanda recae sobre la matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, No 00026365 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.”

Por tanto, se evidencia la debida individualización del bien objeto de medidas judiciales, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012.

Con relación al tercer argumento, este despacho encuentra que las razones esbozadas por el apoderado judicial no son suficientes para el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que, se cumplen los requisitos consagrados en el inciso 2°, literal c del artículo 590 del CGP y aunado a lo anterior, la solvencia económica por sí sola no asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales.

No habrá lugar a condenar en costas en esta instancia, ante su no causación

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 09 de noviembre proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1721a9bb2517c53101e6713d328fa553d5f7ccc89610960dac3fa4f80e884f**

Documento generado en 02/02/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 482-22
Radicación no. 23 001 31 10 001 2019 00003 04

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**, donde se reconoció como acreedor al señor **ERNESTO RAFAEL SÁENZ CORREA**, a través de apoderado judicial, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Los herederos Melissa de Castro Hernández, Luis de Castro Hernández y Álvaro de Castro Hernández (en representación de su padre Álvaro de Castro del Castillo), solicitaron apertura de la sucesión testada de la causante Loida Judith del Castillo (Q.E.P.D.), se declaró abierta por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, a través de auto adiado 29 de marzo de 2019.

- El señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, a través de apoderado judicial pidió intervenir como acreedor dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de hacer valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.0000,00, garantizados con hipoteca.

- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió reconocer al señor Ernesto Rafael Sáenz Correa, como acreedor de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, dentro del proceso de la referencia, para que hiciera valer los créditos contenidos en las letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y de \$100.000.000,00 garantizados con hipotecas sobre los inmuebles antes mencionados.

- En audiencia de fecha 05 de mayo de 2022, la abogada de los herederos de la finada Loaida Judith del Castillo de Castro, se opuso a que se tuvieran en cuenta esos créditos en el inventario. Frente a la anterior petición, el *A quo* mediante proveído adiado 05 de mayo de

2022 resolvió negar la intervención del señor Ernesto Rafael Sáenz Castro, en la diligencia de inventarios y avalúos, con fundamento en el artículo 501 del C.G.P., numeral primero inciso tercero. Asimismo, en la referida audiencia el a quo resolvió no tener en cuenta dentro del inventario, el crédito laboral alegado por del señor José Oviedo Fernández.

- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, esta Sala de Decisión revocó el auto apelado y ordenó al *A quo* dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

- El día 23 de agosto de 2022, el juez de primera instancia dio inició a la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., la cual se suspendió y señaló su continuación para el día 30 de agosto de la misma anualidad. Llegado el día y la hora fijada, el a quo no resolvió las objeciones. Decisión que fue apelada, y al desatarse dicho recurso se ordenó dar aplicación a lo ordenado en el auto adiado junio 24 de 2022.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, decidió excluir los créditos que pretende hacer valer el apoderado del señor Rafael Sáenz Correa dentro de este proceso sucesorio, que consisten en dos letras de cambio por valor de \$96.000.000,00 y \$100.000.000,00, por considerar que dichos títulos están prescritos.

Respecto a la situación del señor José Oviedo Fernández, dispuso que tampoco se tendrían en cuenta las acreencias laborales, dado que, ello se está debatiendo en otro proceso por separado, y es ahí que deben pedirse medidas cautelares.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del acreedor Ernesto Rafael Sáenz Castro, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, durante la audiencia no se tuvo en cuenta lo ordenado por el tribunal mediante auto del 31 de octubre de 2022, en el cumplimiento de la aplicación del artículo 501, inciso tercero, donde le asistía la obligación de suspender la audiencia por cinco (5) días y ordenar la práctica de las pruebas y de lo solicitado por el acreedor, conforme lo señala el C.G.P., y lo mencionado por el Tribunal. En consecuencia, se está vulnerando el artículo 501 numeral 1º, inciso tercero del C.G.P., y para lo cual en lo sucesivo se escuche, si el Tribunal ve pertinente, se escuche la declaración de los testigos que solicitó, para que soporte e indague sobre el cumplimiento de la obligación y la vigencia de la misma.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor José Vigenio Oviedo Fernández, interpuso recurso de apelación contra la decisión, basándose en que los apoderados rechazan la acreencia en razón al valor y solicita que se le reconozca si su cliente tiene derecho o no a participar en la audiencia en calidad de acreedor laboral.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código

General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Acorde a los argumentos esbozados en el recurso de apelación, le corresponde a esta Sala verificar:

- Si efectivamente el juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo ordenado por esta Superioridad en el auto adiado octubre 31 de 2022, en el sentido de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.,

- Asimismo, corresponde analizar si deben incluirse en el inventario, el crédito laboral que alega el señor José Vigenio Oviedo Fernández

3. De la procedencia del recurso

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que niega la intervención de terceros, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 2º, del artículo 321 del C.G.P.

4. Del trámite de las objeciones al inventario de bienes y avalúos.

El vocero judicial del acreedor Ernesto Rafael Sáenz Castro, en los argumentos que sustenta su recurso de apelación, insiste en que, el a quo no tuvo en cuenta lo ordenado por esta Sala Unitaria de Decisión en el auto adiado octubre 31 de 2022.

En ese orden de ideas, inicialmente surge diáfano remitirnos a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., a la letra instituye:

“6. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

Así las cosas, mediante proveído adiado 05 de mayo de 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, decidió negar la intervención del señor Ernesto Rafael Sáenz Castro, en la diligencia de inventario y avalúo, con fundamento en el artículo 501 del C.G.P, no obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra ese proveído, esta Sala de Decisión, revocó la decisión, y entre otros aspectos, ordenó al Juzgado Primero de Familia

del Circuito de Montería – Córdoba, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

Seguidamente, el día 23 de agosto de 2022, el a quo dio inició a la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., la cual se suspendió y señaló su continuación para el día 30 de agosto de la misma anualidad. Llegado el día y la hora fijada, el juez de primera instancia adujo que, al consistir las objeciones en la prescripción de las letras de cambio, le está vedado entrar a determinar tal circunstancia, pues ello debe resolverse en proceso separado. Luego de ello, al estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la aludida decisión, esta judicatura ordenó dar aplicación a lo estimado en el auto de fecha 24 de junio de 2022, esto con la finalidad de que el a quo resolviera sobre las objeciones.

Ahora bien, observa la Sala que en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el juez de primera instancia, en obediencia a lo ordenado por esta Superioridad, entró a resolver sobre las referidas objeciones, es decir, agotó el trámite estipulado en el numeral 3º del referido artículo 501 del C.G.P; de ahí, para hacer valer sus créditos le corresponderá a los acreedores acudir a un proceso distinto.

Lo anterior, deja entrever que no le asiste razón al recurrente en cuanto a este punto, se itera, el juez de primera instancia agotó el trámite de que trata el artículo 501 del C.G.P.

5. Sobre la negación de la prueba testimonial.

En otro punto de las meditaciones pretende el apoderado del señor Ernesto Rafael Sáenz Castro, sean escuchados dos testimonios, para que soporten e indaguen sobre el cumplimiento de la

obligación y la vigencia de los títulos valores que pretende sean incluidos dentro del inventario y avalúo.

Petición que no es de recibo, pues si echamos un vistazo al expediente, se deduce que, dentro de la audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2022, el citado apoderado omitió pedir pruebas, ello tal como quedó estipulado en el acta de la referida audiencia, en donde claramente se lee:



El señor Juez indagó de los apoderados objetantes si tenían pruebas que aportar o iban a solicitar pruebas y estos dijeron que no.

Así entonces, no puede en esta oportunidad, el citado apoderado pretender que se le practique una prueba que, como ya se dijo, no solicitó dentro la oportunidad legal dispuesta para ello.

6. En lo atinente al otro punto de censura.

Adicional a lo antes acotado, se observa que el apoderado judicial del acreedor José Oviedo Fernández solicita que se incluyan sus acreencias laborales en el pasivo de la sucesión, no obstante a lo anterior, ello no resulta procedente, toda vez que, en la audiencia que se celebrara el día 05 de mayo de 2022, el juez resolvió no tener en cuenta dicho crédito laboral en el inventario, decisión, sobre la cual, dicho sea de paso, el vocero judicial del señor Oviedo Fernández nada dijo al respecto, en ese sentido, no hay lugar a que este punto sea objeto de nuevo debate, se insiste, esa decisión quedó debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera pertinente confirmar el auto apelado. No habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de sucesión testamentaria, promovido por **MELISSA DE CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS RAFAEL DE CASTRO HERNÁNDEZ Y ÁLVARO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ** (En representación de su padre **ÁLVARO AUGUSTO DE CASTRO DEL CASTILLO**), como herederos determinados de la causante **LOAIDA JUDITH DEL CASTILLO DE CASTRO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7fd5cb833d1cbe9e246fd4c2bccd4aa7ee7e7984ccfee8eed6441e05b4d375**

Documento generado en 02/02/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 029-23

Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00021 00

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

